

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

7519 *RESOLUCION de 3 de febrero de 1983, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Hortensia Cubo Grande.*

De Orden delegada por el excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 13 de febrero de 1982 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo, número 41.454, promovido por doña Hortensia Cubo Grande, sobre liquidación de cuotas de la Seguridad Social, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Desestimamos el recurso número cuarenta y un mil cuatrocientos cincuenta y cuatro interpuesto contra resolución del Ministro de Trabajo de veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y uno, debiendo confirmar como confirmamos el mencionado acuerdo por ser conforme a derecho en cuanto a los motivos de impugnación, absolviendo a la Administración; sin mención sobre costas.»

Madrid, 3 de febrero de 1983.—El Director general, Enrique Heras Poza.

7520 *RESOLUCION de 3 de febrero de 1983, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Mariano José María Velasco de la Fuente.*

De Orden delegada por el excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 15 de febrero de 1982, por el Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 510.370, promovido por don Mariano José María Velasco de la Fuente, sobre disolución de la Mutua de Funcionarios de la Obra de Protección de Menores, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos. Que debemos declarar y declaramos inadmisibles, por falta de legitimación, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Mariano José María Velasco de la Fuente, contra el Real Decreto doscientos treinta y dos de mil novecientos ochenta, de uno de febrero, sin costas.»

Madrid, 3 de febrero de 1983.—El Director general, Enrique Heras Poza.

7521 *RESOLUCION de 3 de febrero de 1983, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Bilbao en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro María Echave Sustaeta y Álvarez de Toledo y don Julio Rodríguez Soria.*

De Orden delegada por el excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 26 de noviembre de 1982, por la Audiencia Provincial de Bilbao, en el recurso contencioso-administrativo número 208/1981, promovido por don Pedro María Echave Sustaeta y Álvarez de Toledo y don Julio Rodríguez Soria, sobre adscripción al Instituto Nacional de Empleo, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos parcialmente el presente recurso número doscientos ocho mil novecientos ochenta y uno, interpuesto por don Pedro María Echave-Sustaeta y Álvarez de Toledo y don Julio Rodríguez Soria, contra la denegación presunta, por silencio administrativo, del recurso interpuesto contra la resolución del ilustrísimo señor Subsecretario de Trabajo, de fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y nueve, por la que se les adscribió al Organismo Autónomo del Ministerio de Trabajo INEM. Segundo: Que debemos declarar y declaramos la nulidad de las expresadas resoluciones. Tercero: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad de este recurso, en cuanto a la pretensión de los recurrentes relativa a que se declare su derecho a efectuar elección de plaza de Letrado en el Organismo que estimen conveniente. Cuarto: No hacemos una expresa imposición de las costas de este juicio.»

Madrid, 3 de febrero de 1983.—El Director general, Enrique Heras Poza.

7522 *RESOLUCION de 3 de febrero de 1983, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Marciano Guzmán Méndez.*

De Orden delegada por el excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 6 de julio de 1982 por el Tribunal Supremo, en recurso de apelación número 47.525, promovido por el Abogado del Estado contra sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de fecha 4 de junio de 1979, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 622/1977, interpuesto por don Marciano Guzmán Méndez, sobre acta de liquidación, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que revocamos la sentencia apelada, dictada con fecha cuatro de junio de mil novecientos setenta y nueve, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso interpuesto por don Marciano Guzmán Méndez, y, en su lugar, declaramos la desestimación de dicho recurso, por estar ajustada a derecho el acta de liquidación de cuotas de uno de enero de mil novecientos setenta y seis, levantada por la Inspección Provincial de Trabajo de Madrid, así como las resoluciones de la Delegación Provincial del Ministerio de Trabajo, en Madrid, de nueve de febrero de mil novecientos setenta y siete, y de la Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social, del mismo Ministerio, de cuatro de abril de mil novecientos setenta y siete, impugnados en el mismo. Sin hacer especial imposición de costas.»

Madrid, 3 de febrero de 1983.—El Director general, Enrique Heras Poza.

7523 *RESOLUCION de 3 de febrero de 1983, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Vázquez Araujo.*

Por Orden delegada por el excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 21 de octubre de 1982, por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 550/1979, promovido por don Luis Vázquez Araujo, sobre impugnación listas definitivas del personal docente, del «Boletín Oficial del Estado» de 13 y 14 de octubre de 1978, por ser excluido el recurrente, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado y entrando a conocer del fondo, debemos declarar y declaramos no haber lugar a la anulación de las resoluciones impugnadas en este recurso por ser conformes a derecho, sin hacer condena en costas.»

Madrid, 3 de febrero de 1983.—El Director general, Enrique Heras Poza.

7524 *RESOLUCION de 3 de febrero de 1983, de la Dirección General de Servicios por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Junta Central de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria».*

De Orden delegada por el excelentísimo señor Ministro se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 15 de octubre de 1982 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 41.878, promovido por «Junta Central de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria», sobre incorporación al régimen de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia.

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la «Junta Central de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria», contra la Resolución de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, de diez de marzo de mil novecientos setenta y nueve, así como frente a la también resolución del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, de siete de febrero de mil novecientos ochenta, esta última declarando inadmisibles el recurso de alzada contra la primera formulado, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos:

Declarar y declaramos que la incorporación de los agentes de la propiedad inmobiliaria, al régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, se ha producido con efectos de uno de julio de mil novecientos setenta y ocho, en los términos establecidos al efecto por la Resolución de la Dirección General de Prestaciones, del Ministerio de Sanidad y Seguridad social, de veintinueve de junio de mil novecientos setenta y ocho; con las demás inherentes consecuencias legales.

Anular y anulamos las resoluciones recurridas por su desconformidad a derecho, solo en cuanto no se ajusten al precedente pronunciamiento.

Desestimar y desestimamos las restantes pretensiones de los recurrentes, de las cuales absolvemos a la Administración demandada.

Sin expresa imposición de costas.
Madrid, 3 de febrero de 1983.—El Director general, Enrique Heras Poza.

7255

RESOLUCION de 12 de febrero de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión del Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «NCR España, S. A.».

Visto el texto de revisión del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «NCR España, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 9 de febrero de 1983, suscrito por la mencionada Empresa y por la representación de los trabajadores el día 26 de enero de 1983, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y con el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de febrero de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

REVISION DEL PRIMER CONVENIO COLECTIVO DE «NCR ESPAÑA, S. A.»

Artículo 24. Dietas.

La cuantía que en concepto de dieta por desplazamiento satisfará la Empresa es la siguiente:

		Desplazamiento a centro calle Albacete, 1
Desayuno	120	120
Comida	935	105
Cena	650	650
Hotel	2.190	2.190
Total	3.895	3.065

Los gastos realizados se justificarán, salvo que no fuera posible hacerlo.

El importe de dichas dietas tendrá una vigencia de seis meses, a contar desde el 19 de noviembre de 1982.

En el caso de viajes al extranjero, la Empresa podrá ofrecer al empleado viajar con gastos a justificar o, en los casos de asistencia a Escuelas, viajar con la dieta del país al que vaya desplazado.

Artículo 25. Kilómetros.

25.1 El valor del kilómetro a pagar al personal que utiliza su coche propio para desarrollar su actividad laboral en la Empresa se fija en 17,80 pesetas/kilómetro desde el día 19 de noviembre de 1982 al día 7 de diciembre de 1982, ambos inclusive, y en 19,30 pesetas/kilómetro desde el día 8 de diciembre de 1982.

25.2 El importe del precio kilómetro tendrá una vigencia de seis meses, a contar desde el día 19 de noviembre de 1982.

En cualquier caso, procederá su actualización cuando se produzcan variaciones en el precio de la gasolina, sirviendo de base para el cálculo de la modificación del costo el módulo de 10 litros de gasolina súper por cada 100 kilómetros.

Artículo 26. Subvención comida.

Para los centros de trabajo de la calle Santa Leonor, número 53, de Madrid, y sucursales de Barcelona, y exclusivamente

para el personal que ya viene percibiéndola en los mismos, se fija la subvención de la Empresa en 355 pesetas días trabajado, excepto cuando proceda el abono de la dieta.

Esta cantidad tendrá una vigencia de seis meses, a contar desde el día 19 de noviembre de 1982.

Artículo 33. Fiestas y puentes.

La Empresa reconoce como inhábil el 24 de diciembre, a partir de las doce horas del mediodía, y el 31 de diciembre, entero, sin que en ningún caso deban ser compensados con otros, en el supuesto de que oficialmente fueran declarados festivos en el futuro. Asimismo, y con carácter de «puente» para 1983, concederá a todos los empleados un día de permiso, a determinar entre dos fechas de manera que la mitad, aproximada, de la plantilla deberá disfrutar de dicho día en una fecha y la otra mitad, en la otra. En dichos días deberán quedar cubiertos los servicios necesarios para atender las necesidades internas y de clientes. En consecuencia, los empleados que por razones y necesidades del servicio no pudieran disfrutar de los días de permiso antes indicados en ninguna de las fechas mencionadas convendrán su disfrute en fecha a determinar con su Jefe, dependiendo siempre de las necesidades de trabajo que hubiere.

Estos permisos tendrán carácter de no recuperables.

Artículo 34. Vacaciones.

34.1 El período de vacaciones para 1983 se fija en treinta días naturales, o la parte que proporcionalmente corresponda al personal que no lleve un año completo en la Compañía.

Para calcular la parte proporcional correspondiente a un año no completo se empezará a contar desde la fecha de ingreso del empleado hasta el día 1 de agosto, o desde dicha fecha hasta la de su cese en la Empresa.

34.2 En principio, las vacaciones serán disfrutadas ininterrumpidamente, si bien, y excepcionalmente y si las necesidades del servicio lo permiten, las mismas podrán dividirse, de común acuerdo, en dos períodos, procurándose que al menos uno de ellos coincida con la época estival.

De los treinta días citados, ocho tendrán que coincidir obligatoriamente con cuatro sábados y cuatro domingos.

34.3 La Empresa tiene obligación de notificar a su personal las fechas de las vacaciones con dos meses de antelación al disfrute de las mismas.

34.4 La prioridad para el disfrute de las vacaciones será la siguiente:

34.4.1 Dentro de la categoría, los empleados de mayor antigüedad en la Empresa tendrán derecho preferente a elegir sus vacaciones respecto a los demás miembros del Departamento, Sección o Servicio, salvando el derecho que tienen los empleados con hijos en edad escolar de disfrutar sus vacaciones dentro de dicho período escolar. Se entiende por edad escolar la comprendida entre los cuatro y dieciocho años, y por período de vacaciones escolares, el que en cada momento determine la autoridad académica competente.

34.4.2 Las personas que por las circunstancias anteriores no pudieran escoger su período vacacional podrán hacerlo, si no hubiese acuerdo previo, una vez de cada cuatro períodos vacacionales.

34.5 Las vacaciones se verán incrementadas con motivo de la antigüedad de acuerdo con la siguiente tabla:

- Diez o más años de antigüedad, un día laborable.
- Veinte o más años de antigüedad, dos días laborables.

El disfrute de estos días adicionales de permiso se realizará en la fecha a determinar, en cada caso, entre el empleado y su Jefe inmediato.

Con efectos del 1 de diciembre de 1982 y con vigencia hasta el 30 de noviembre de 1983, la Empresa incrementará el 11 por 100 a los trabajadores fijos en la plantilla de la misma, sujetos a este Convenio, sobre su salario real bruto, fijo y periódico (sueldo base, plus Convenio y complemento voluntario, así como incentivos de productividad y de territorio en FED). Para el personal de Ventas este incremento se producirá con efectos a partir del 1 de enero de 1983 y con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1983.

No será de aplicación esta revisión salarial a los empleados que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Trabajadores que hayan ingresado por primera vez en la Empresa a partir del 1 de diciembre de 1982.
- b) Trabajadores que hayan suscrito individualmente con la Compañía cláusulas de revisión o condiciones particulares referidas a garantías salariales.
- c) Trabajadores que hayan causado baja en la Empresa con anterioridad a la firma de la presente revisión, aun cuando lo hayan sido con posterioridad a la fecha de aplicación de esta revisión salarial.

Artículo 48. Tablas salariales.

Con la misma vigencia que el incremento salarial general, se aprueban las tablas salariales que figuran como anexo al Convenio.